



SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional



**PROYECTO DE LEY QUE PROPONE
ELIMINAR DE FORMA INMEDIATA EL USO
DE LA IMAGEN DE LA MUJER, EN PÁGINAS
WEB PUBLICADAS CON FINES SEXUALES
SIN SU CONSENTIMIENTO**

Los congresistas del grupo parlamentario ACCIÓN POPULAR que suscriben, a iniciativa de la Congresista de la República **SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO**, ejerciendo el derecho que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 22° - C, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente fórmula legal.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ELIMINA DE FORMA INMEDIATA, EL USO DE LA IMAGEN DE LA MUJER EN PÁGINAS WEB PUBLICADAS CON FINES SEXUALES SIN SU CONSENTIMIENTO

Artículo 1. Objeto

La presente ley, tiene por objeto establecer mecanismos que eliminen de forma inmediata la difusión, en medios electrónicos dentro del ámbito nacional, de imágenes de la mujer, sin su consentimiento, con fines sexuales u otros establecidos como delitos en el marco del Decreto Legislativo 1410 Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.

Artículo 2. Finalidad

La finalidad de la presente ley es proteger a la mujer víctima, de forma inmediata, ante un hecho de vulneración por la difusión de su imagen sin su consentimiento.

Artículo 2. Acciones para eliminar imágenes de la página web

Se dispone que a solicitud del Ministerio Público, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, realice acciones necesarias, en un plazo no mayor a tres (3) días, para ejecutar de inmediato la eliminación, en la página web, direcciones IP, URL y/o aplicaciones informáticas a través de las cuales se realiza la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de una mujer, con contenido sexual tipificados como



SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el delito en el marco del Decreto Legislativo 1410, Decreto Legislativo que incorpora el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual, delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes,

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogatoria

Se deroga o modifica, en su caso, las norma que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

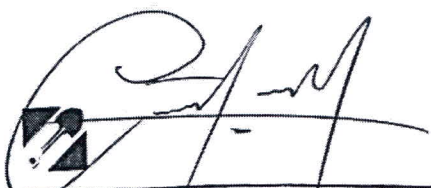
Única. Vigencia

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

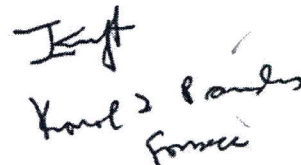
Por tanto:

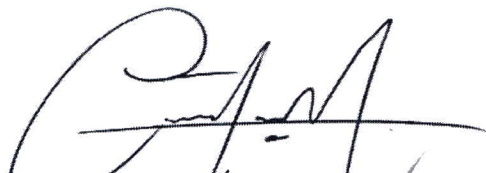
Mando se publique, comuníquese y cumpla.

Lima, setiembre de 2022.

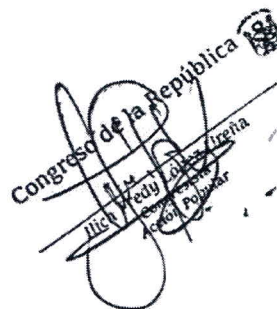

ELVIS HERNAN VERGARA MENDOZA
VOCERO PARLAMENTARIO TITULAR
BANCADA "ACCIÓN POPULAR"


SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

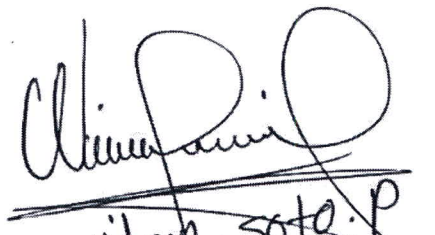

Karl Fournier


Elvis Vergara


Jorge Fournier


Congreso de la República
Micky Medy
Bancada Acción Popular


Antonio Paton


Wilson Soto



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **12** de **setiembre** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2997-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**
- 2. TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.**


.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa, propone establecer mecanismos que eliminen de forma inmediata la difusión, en medios electrónicos dentro del ámbito nacional, de imágenes de la mujer, sin su consentimiento, con fines sexuales u otros establecidos como delitos en el marco del Decreto Legislativo 1410.

El avance de la tecnología exige que el Estado tome una actitud más firme contra los delitos que afectan derechos de la mujer; pues si bien, las normas existentes relacionados a la difusión de imágenes de una mujer, sin su consentimiento, sancionan con penas severas; también es cierto, que la naturaleza de los mismos procesos y carga procesal del sistema judicial en general es cuantioso, lo que ocasiona demora en la emisión de una resolución judicial firme o ejecutoriada, y mientras ello sigue divulgándose la imagen.

Por ello, nuestro planteamiento es que una vez que el Ministerio Público, tome conocimiento de la denuncia de una víctima y manifieste que no otorgó consentimiento para la publicación en internet y medios digitales, de forma inmediata restringir el acceso al enlace que contiene el material audiovisual en el ámbito del territorio nacional, sin perjuicio del trámite de la investigación correspondiente que debe seguir por el delito calificado.

Sin perjuicio de lo antes dicho, la presente iniciativa legislativa debe escalar para que en los acuerdos internacionales se contemple que, ante la denuncia de estos hechos, los países con los que se suscriban acuerdos restrinjan las direcciones que contienen material audiovisual que no tiene el consentimiento de sus propietarios para uso de explotación sexual de su imagen.

MARCO NORMATIVO

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada y ratificada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa 26583. “Convención de Belém Do Pará”**

Los Estados Parte, condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiador y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Asimismo, el artículo 4° dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Por otro lado, el artículo 7° precisa que, los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los



medios probatorios y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) Incluir en su legislación interna norma penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

➤ **Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, aprobada y ratificada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa 23432.**

Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

Los Estados Parte tomarán todas las esferas, y en particular en las esferas políticas, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.



El artículo 6. Precisa que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Por su parte el artículo 10, nos indica que, los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

(...)

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

➤ **Constitución Política del Perú.**

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

➤ **Ley 27942, Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual.**

Tiene por objeto prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación.

➤ **Decreto Legislativo 1410, Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.**

Tipifica en el Código Penal los delitos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, en el que se establecen sanciones contra los victimarios.

Cabe precisar que el día 5 de febrero de 2003, se promulgó la Ley 27942¹, Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual, que destaca en los considerandos de sus actualizaciones lo siguiente:

¹ <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-modifica-el-reglamento-de-la-ley-n-2794-decreto-supremo-n-021-2021-mimp-1976374-2/>



“Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en tanto, el numeral 2 del artículo 2 de dicha norma recoge el derecho fundamental a la igualdad ante la ley y el mandato de no discriminación, en virtud del cual ninguna persona podrá ser discriminada por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole;

Que, mediante el Decreto Supremo 014-2019-MIMP, se aprueba el Reglamento de la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, que establece las reglas generales de prevención, protección y sanción contra el hostigamiento sexual aplicables a todas las instituciones;

Que, la Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el Decreto Supremo 008-2019-MIMP, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Igualdad de Género, entre otras, forman parte de la normatividad de protección de los derechos de las mujeres;

Que, el artículo 5 de Ley 30364 define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado; entre las cuales se encuentra el acoso sexual en las instituciones educativas;

Que, durante el proceso de implementación de lo dispuesto en el Decreto Supremo 014-2019-MIMP, se han identificado necesidades de mejora en el articulado concerniente al ámbito educativo, en particular al universitario, las cuales tienen la finalidad de brindar a la víctima un mejor tratamiento y conocimiento de sus derechos, desde que denuncia los actos de hostigamiento sexual en su agravio, hasta el fin del procedimiento de investigación y sanción; estableciendo un procedimiento disciplinario particular en el ámbito educativo;

Que, en tal sentido, resulta necesario modificar nueve (9) artículos del Reglamento de la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual aprobado mediante Decreto Supremo 014-2019-MIMP;

De conformidad con lo establecido por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual; el Decreto Legislativo 1410, Decreto Legislativo que incorpora el Delito de Acoso, Acoso Sexual, Chantaje Sexual y Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o



Audios con Contenido Sexual al Código Penal, y modifica el Procedimiento de Sanción del Hostigamiento Sexual y el Decreto Supremo 003-2012-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables”.

➤ **Ley 30096, Ley de delitos informáticos**

La Ley 30096, Ley de delitos informáticos, promulgada el 21 de octubre del 2013, establece en el Capítulo III, Delitos Informáticos Contra la Indemnidad y Libertad Sexuales, donde se tipifican las propuestas a niño, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos.

TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS SEXUALES CIBERNÉTICOS

De acuerdo con el Informe de la Iniciativa Spot light, UNFPA y CLADEM. (2021). Violencia sexual digital. Guía conceptual para personas que colaboran en la prevención y atención de la violencia sexual contra niñas y adolescentes en América Latina y el Caribe. 2021², las consecuencias de sufrir violencia y coacción sexual para la salud de las mujeres y niñas son:

Clasificación	Repercusión
Salud Reproductiva	• Traumatismo ginecológico • Embarazo no planeado • Aborto inseguro • Disfunción sexual • Infecciones de transmisión sexual (ITS), incluida la infección por el VIH • Fístula traumática
Salud Mental	• Depresión • Trastorno por estrés postraumático • Ansiedad • Dificultades del sueño • Síntomas somáticos • Comportamiento suicida • Trastorno de pánico
Conductuales	• Comportamiento de alto riesgo (por ejemplo, relaciones sexuales sin protección, iniciación sexual consensual temprana [...], abuso del alcohol y otras drogas). • Riesgo mayor de perpetrar (los hombres) o de sufrir (las mujeres) violencia sexual posteriormente.

² <https://cladem.org/investigaciones/wp-content/uploads/2021/12/VSNAM-Violencia-Sexual-Digital.pdf>



Resultados Mortales	Muerte por: • Suicidio • Complicaciones del embarazo • Aborto inseguro • Sida • Asesinato durante la violación o en defensa del “honor” • Infanticidio [...] como resultado de una violación
----------------------------	---

Fuente: Spotlight, UNFPA y CLADEM. (2021). Violencia sexual digital. Guía conceptual para personas que colaboran en la prevención y atención de la violencia sexual contra niñas y adolescentes en América Latina y el Caribe. 2021 (Pg. 8)

EL mismo informe, destaca algunas de las formas más recurrentes de violencia sexual a las que niños, niñas y adolescentes son expuestos por internet.

Ciberacoso o cyberbullying

Es una forma de acoso entre menores de edad, que consiste en comportamientos repetitivos de hostigamiento, intimidación y exclusión social hacia una víctima a través de mensajes, imágenes o vídeos, que pretenden dañar, insultar, humillar o difamar. A diferencia del acoso, no hay contacto directo cara a cara y se prolonga más en el tiempo a causa de la viralización del contenido mediante su difusión, perdiendo de control sobre el mismo. El ciberacoso es una extensión del acoso tradicional.

Exposición involuntaria a material sexual o violento

Hoy en día, [...] niñas, niños y adolescentes tienen acceso ilimitado a la red. Al usar internet, realizar búsquedas o descargar archivos en principio completamente inocentes, se encuentran con material de escenas sexuales o violentas. [...] También es posible que el contenido sea enviado a la niña o niño por una persona desconocida, familiar, amigo o amiga, bien mediante un chat de conversación, o que utilice algún dispositivo para obligarle a mirar.

En este caso, estaríamos ante una forma de exposición que denominamos exhibicionismo.

Happy slapping (bofetada feliz)

Es un término que nace en el Reino Unido y que se ha ido extendiendo alrededor del mundo durante los últimos años. Este término, aparentemente inocente, define la violencia que consiste en la grabación de una agresión, física, verbal o sexual hacia una persona, que se difunde posteriormente mediante las tecnologías de comunicación. La agresión puede ser publicada en una página Web, una red social o una conversación a través del teléfono móvil (WhatsApp, Messenger, etc.).

Incitación a conductas dañinas

“Existencia de plataformas que promocionan comportamientos dañinos como la autolesión o los trastornos alimenticios, [...] dando consejos sobre cómo llevarlos a cabo”.

Online grooming o ciberembaucamiento

El online grooming (acoso y abuso sexual online) es un delito por el cual una persona adulta contacta con un niño, niña o adolescente a través de Internet, ganándose poco a poco su confianza con el propósito de involucrarle en una actividad sexual. [...] Esta puede ir desde hablar de sexo y obtener material del mismo tipo, hasta mantener un encuentro sexual. Aun cuando no se alcance este objetivo, también son considerados online grooming todos los actos materiales encaminados a conseguirlo. El proceso en el que se establece el vínculo de confianza es muy parecido al abuso sexual infantil físico.

Sexting sin consentimiento

El término sexting es el resultado de la contracción de sex (sexo) y texting (envío de mensajes), y se utiliza para denominar el intercambio de mensajes o material online con contenido sexual. [...] El sexting en sí mismo no es una forma de violencia, y muchos adolescentes han incorporado esta práctica a su forma de relacionarse. [...] El peligro reside justo en que el contenido puede ser compartido a otras personas sin que tenga conciencia de lo que pasa con sus materiales audiovisuales. El sexting sin consentimiento es una forma de violencia, ya que la víctima no da su consentimiento para su difusión.

Sextorsión

El término sextorsión se refiere a la contracción de las palabras sexo y extorsión. Como su nombre indica, ocurre cuando una persona chantajea a un niño, niña o adolescente con la amenaza de publicar contenido audiovisual o información personal de carácter sexual que le involucra. De este modo, se entra en la dimensión online del chantaje que puede durar horas, meses o años y que puede llevar a cabo una persona tanto conocida como desconocida por la víctima.

Sharenting, la sobreexposición de menores en Internet

Aunque este no es un tipo de violencia, si se considera como una actividad de riesgo. El sharenting que proviene de la fusión de share (compartir) y parenting (crianza), es la práctica cada vez más habitual de madres y padres, en la que exponen pública y constantemente la vida de sus hijas e hijos en la red. En principio, puede parecer una costumbre inofensiva, pero debemos ser conscientes de las consecuencias que puede tener para las vidas de las niñas y los niños.

Violencia online en la pareja o expareja

Esta violencia se define como el conjunto de comportamientos repetidos que pretenden controlar, menoscabar o causar daño a la pareja o expareja.

Es muy probable que quien sufra o provoque violencia en el mundo físico lo haga también en el virtual. Se suele llevar a cabo mediante mensajes, control de las redes sociales, apropiación de las contraseñas, difusión de secretos o información comprometida, amenazas e insultos. Se puede vigilar a la pareja controlando su ubicación, conversaciones, comentarios online, enviando correos, mensajes o comentarios humillantes, groseros o degradantes, o publicando fotos con la misma intención. Este tipo de manifestaciones generalmente suele estar relacionado con otros tipos de violencia e incluso ser un reflejo de lo que sucede en el mundo físico entre las y los adolescentes.

Fuente: Spotlight, UNFPA y CLADEM. (2021). Violencia sexual digital. Guía conceptual para personas que colaboran en la prevención y atención de la violencia sexual contra niñas y adolescentes en América Latina y el Caribe. 2021 (Pg. 10-12)

Por otro lado, la tipología de agresiones digitales contra mujeres presenta la siguiente clasificación:

Tipología	Descripción
Acceso o control no autorizado	Ataques o restricción de acceso a las cuentas o dispositivos de una persona.
Acoso	Conductas de carácter reiterado y no solicitado que resultan molestas, perturbadoras o intimidantes.
Abuso sexual relacionado con la tecnología	Ejercicio de poder sobre una persona a partir de la explotación sexual de su imagen y/o cuerpo contra su voluntad. Puede implicar la obtención de un beneficio lucrativo o de otro tipo.
Afectaciones a canales de expresión	Tácticas o acciones deliberadas para tirar y dejar fuera de circulación canales de comunicación o expresión de una persona o un grupo.
Amenazas	Contenidos violentos, lascivos o agresivos que manifiestan una intención de daño a alguien, a sus seres queridos o bienes.
Control y manipulación de la información	Robo, obtención, pérdida de control o modificación de información sin su consentimiento.
Desprestigio	Descalificación de la trayectoria, credibilidad o imagen pública de una persona a través de la exposición de información falsa, manipulada o fuera de contexto



Difusión de información personal o íntima	Compartir o publicar sin consentimiento algún tipo de información, datos o información privada que afecte a una persona
Expresiones discriminatorias	Discurso contra mujeres y personas no binarias que refleja patrones culturales machistas basados en roles tradicionales.
Extorsión	Obligar a una persona a seguir la voluntad o peticiones de un tercero por poseer algo de valor para ella como puede ser información personal
Monitoreo y acecho	Vigilancia constante a la vida en línea de una persona
Omisiones por parte de actores con poder regulatorio	Falta de interés, reconocimiento, acción o menosprecio por parte de autoridades, intermediarios de Internet, instituciones o comunicaciones que pueden regular, solucionar o sancionar violencia en línea.
Suplantación y robo de identidad	Uso o falsificación de la identidad de una persona sin su consentimiento.

Fuente: Spotlight, UNFPA y CLADEM. (2021). *Violencia sexual digital. Guía conceptual para personas que colaboran en la prevención y atención de la violencia sexual contra niñas y adolescentes en América Latina y el Caribe*. 2021 (Pg. 15-16)

De acuerdo al estudio *Victimization as a Result of Non-Consensual Dissemination of Sexting and Psychopathology Correlates: An Exploratory Analysis*³ (Gassó, Mueller-Johnson, Gómez Durán, 2021), realizado por la National Library of Medicine, National Center for Biotechnology Information, se concluye lo siguiente:

En resumen, nuestros hallazgos indican que, de todas las personas de nuestra muestra, solo el 3,14 % de los participantes habían difundido imágenes de desnudos o contenido sexual sin su consentimiento en el último año, mostrando tasas de prevalencia más bajas que las tasas reportadas para otras formas de victimización sexual en línea. Las principales aportaciones del presente estudio son informar que las víctimas de la difusión no consentida del sexting sufren un impacto psicopatológico muchas veces son victimizadas secundariamente como consecuencia de la difusión no consentida sufrida, lo que aumenta su sufrimiento, y que es más probable que sean secundariamente victimizados en línea que fuera de línea, siendo ambos modos de victimización igualmente dañinos de acuerdo con las puntuaciones psicopatológicas, pero aumentando su potencial dañino cuando ambos ocurren. El impacto psicopatológico también fue mayor en las formas más severas de resultados de victimización. Además, este estudio encontró que los participantes reportaron sufrir más victimización secundaria como resultado de la difusión no consensuada de sexting por un extraño que por un amigo o expareja, aunque ser victimizado por una

³ <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC8296318/>



expareja se asoció con puntajes de psicopatología más altos. que ser víctima de cualquier otra persona.

Creemos que, a pesar del carácter exploratorio del estudio y el pequeño tamaño de la muestra de víctimas de la difusión no consentida, nuestros resultados aportan conocimientos nuevos y relevantes que pueden ayudar a desarrollar nuevas campañas de prevención mejor dirigidas. Además, debido al impacto negativo esperado en el bienestar de las víctimas y la contribución potencial que podría hacerse para prevenir los delitos fuera de línea involucrados en la victimización secundaria, nuestros resultados respaldan la necesidad de actualizar los códigos penales en todo el mundo, si aún no se ha hecho, mediante la inclusión de la criminalización de la difusión no consentida de contenido sexual.

Este estudio tiene varias limitaciones que deben ser tenidas en cuenta. Primero, este estudio es transversal, por lo que no se pueden establecer relaciones causales entre las variables de salud mental y los comportamientos y resultados estudiados. Además, cabe señalar que los participantes informaron una prevalencia anual de difusión no consensuada de sexting, sin embargo, los síntomas de salud mental se informaron durante las semanas anteriores, por lo que, nuevamente, no se puede establecer una relación causal a partir de nuestros resultados. En segundo lugar, la muestra utilizada estaba compuesta únicamente por estudiantes universitarios, en lugar de la población general, por lo que la extrapolación de resultados debe hacerse con cautela. La muestra fue autoseleccionada a través de una encuesta en línea, por lo que la proporción de hombres y mujeres no es uniforme y otros sesgos en la selección de la muestra podrían afectar los resultados. Sería importante que otros estudios repliquen estos resultados con otras medidas de salud mental y con tamaños de muestra más grandes. Finalmente, el pequeño tamaño muestral de la submuestra es una limitación, por lo que la extrapolación de resultados debe hacerse con cautela y, para llegar a conclusiones más representativas, se debe utilizar un tamaño muestral mayor en futuras investigaciones. Por último, dada la escasez de los datos publicados hasta el momento, nuestro estudio contribuye a cerrar la brecha en la literatura existente. Destaca la importancia de mirar más allá de la prevalencia de la victimización inicial para comprender mejor las consecuencias reales que enfrentan estas víctimas y desarrollar intervenciones y apoyo efectivos para este grupo.

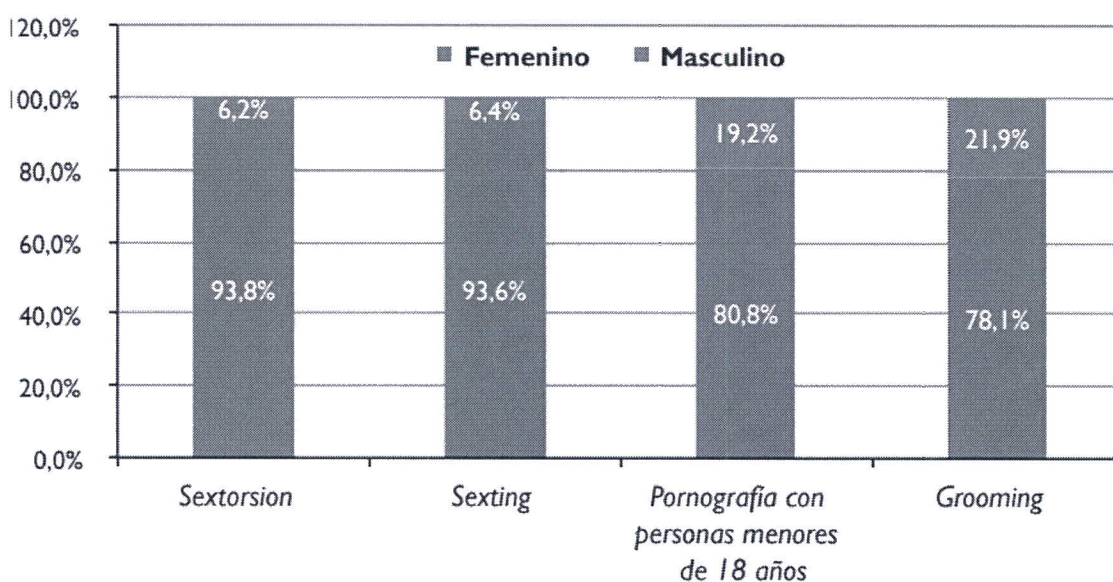
Se evidencia que, por consecuencia de la difusión de material de contenido íntimo sin consentimiento, las víctimas sufren de afectaciones a la salud mental, como ansiedad y depresión. Se indica también, los códigos penales de los países deben actualizarse para erradicar este tipo de prácticas y que deben incrementarse las medidas preventivas contra el sexting no consentido.

El estudio *Tecnología y pornografía infantil en Colombia, 2013-2015: interpretación desde un enfoque victimológico*⁴ (Romero, 2015) del Grupo Observatorio del Delito, Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, Bogotá, D. C., Colombia muestra los siguientes hallazgos:

Aunque la investigación se enfoca en la incidencia en víctimas menores de edad, se identifica que existe un sesgo de género por parte de los victimarios, como lo muestra la Imagen 1: Conducta Delictiva Segmentada por Sexo, donde se identifica que la mayoría de víctimas del *Sexting*, establecida como la difusión de imágenes o material audiovisual de contenido sexual sin consentimiento, son mujeres o niñas, el mismo estudio indica que la edad promedio del agresor es de 23 años (considerando un rango de la muestra de 11 a 74 años), la relación con el victimario es:

- 53% desconoce al agresor
- 9.6% amigos del agresor
- 9.4% compañeros de estudios del agresor
- 7.8% ex pareja del agresor
- 6.9% vecinos del agresor
- 3.2% familia extendida (primos o tíos)
- 2.4% pareja de agresor
- 1.7% profesor
- 6% otros

Imagen 1
Conducta Delictiva Segmentada por Sexo

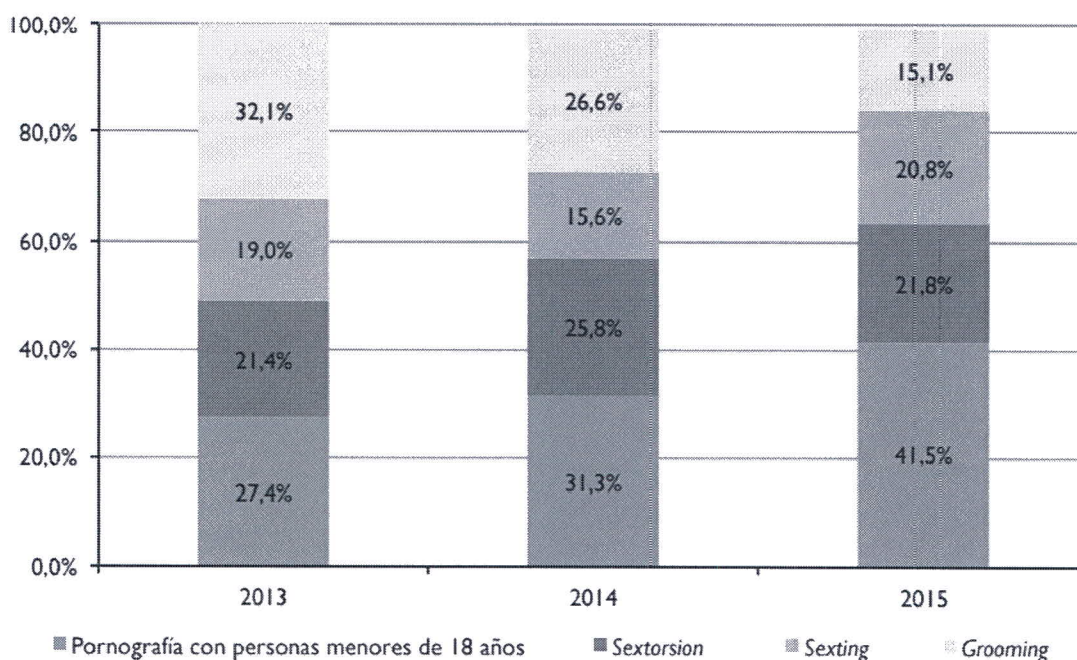


⁴ <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v59n1/1794-3108-crim-59-01-00027.pdf>

Fuente: Tecnología y pornografía infantil en Colombia, 2013-2015: interpretación desde un enfoque victimológico (Pg.11)

Imagen 2

Distribución Anual por Modalidad



Fuente: Tecnología y pornografía infantil en Colombia, 2013-2015: interpretación desde un enfoque victimológico (Pg.14)

La Imagen 2: Distribución Anual por Modalidad, muestra el crecimiento en la incidencia del Sexting en los últimos años.

Se establece en el estudio citado, el buen resultado que han tenido algunas acciones de bloqueo en contra de las páginas que difunden este tipo de contenidos, como se cita a continuación:

Entre las herramientas a disposición de la comunidad se encuentran: enticconfio (www.enticconfio.gov.co), Te Protejo (www.teprotejo.org), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) (www.icbf.gov.co), PaPaz, red de padres y madres



(www.redpapaz.org/), entre otros. La aplicación móvil *Te Protejo*, desde mayo del 2012, ha logrado bloquear más de 13.000 páginas web que publican contenidos relacionados con pornografía infantil (NESLOP, 2015)

En concordancia con el bloqueo de las páginas que difunden contenidos de forma no consentida, el Trabajo de Grado: *Sexting: diferencias de género y cambios en las necesidades sexuales*⁵ (González, 2019), se indica el siguiente procedimiento:

La Fiscalía tendrá la labor de investigar los hechos y llevarlos ante el juez penal, quien, de hallarlo culpable, dictará sentencia condenatoria. Durante el transcurso del proceso la Fiscalía puede solicitar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), el bloqueo de la página web donde aparecen las imágenes del menor, solicitando al Proveedor de Servicios de Internet (ISP) el mencionado bloqueo. La fiscalía explica que puede acudir a la Comisaría de Familia, la Fiscalía General de la Nación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) y la Policía Nacional.

En cuanto a la coyuntura nacional, el estudio *Conocer para resistir, violencia de género en línea en Perú*⁶ (Hiperderecho, 2018), la Imagen 3: Frecuencia de tipos de violencia de género en línea en el Perú, las causales de Explotación sexual, Difusión de información íntima y Robo de identidad en línea, suman un 18% de las incidencias.

Como muestra la Imagen 4: Frecuencia con la que se reciben ataques en línea, el 44% de las encuestadas, las reciben de una a tres veces por año y solo el 5% no aplica a la pregunta planteada.

El mismo estudio plantea que el 84% de las encuestadas, desconoce las leyes que la protegen en caso de agresiones en línea. El 65% indica que sí ha cambiado su forma de relacionarse con otros a través de internet, el 32% no ha cambiado y el 3% no precisa.

El 42% de las víctimas no han cambiado sus hábitos de uso de internet, el 55% sí las ha cambiado.

El 34% ha dejado de publicar el mismo contenido, mientras que el 63% no ha cambiado el tipo de contenido que cuelga en redes.

5

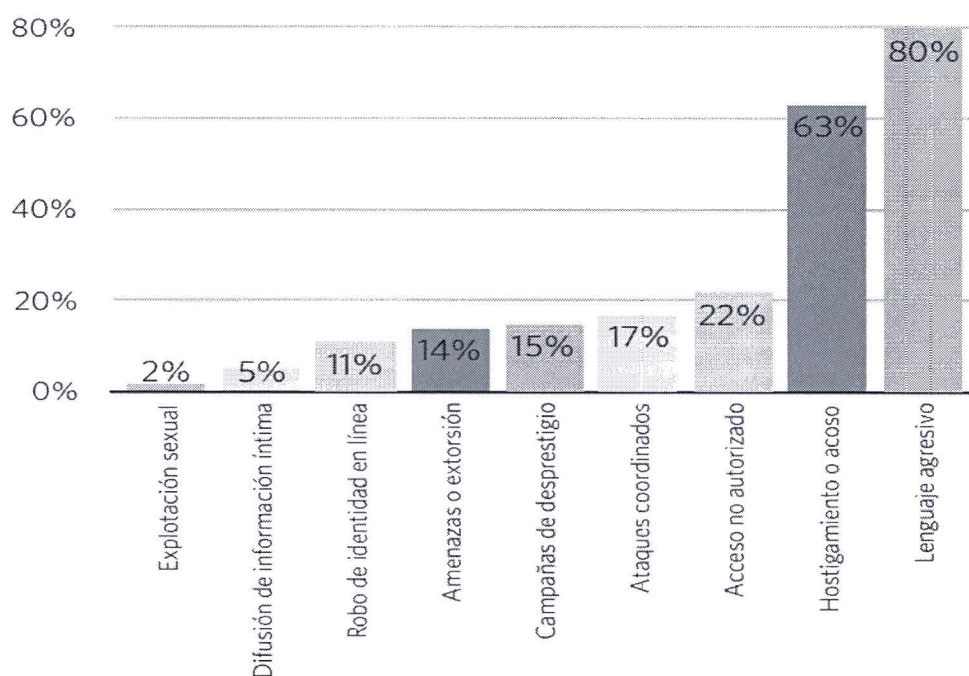
<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23972/1/Trabajojo%20de%20grado%20de%20SEXTING.pdf> (Pg. 46/173)

⁶ https://hiperderecho.org/tecnoresistencias/wp-content/uploads/2019/01/violencia_genero_linea_peru_2018.pdf

Finalmente, la imagen 5, muestra que el 90% indica que la red en la que se siente más vulnerable en el Facebook, seguida de WhatsApp y en tercer lugar las aplicaciones de taxis.

Imagen 3

Frecuencia de tipos de violencia de género en línea en el Perú



Fuente: Conocer para resistir, violencia de género en línea en Perú (Pg. 23)

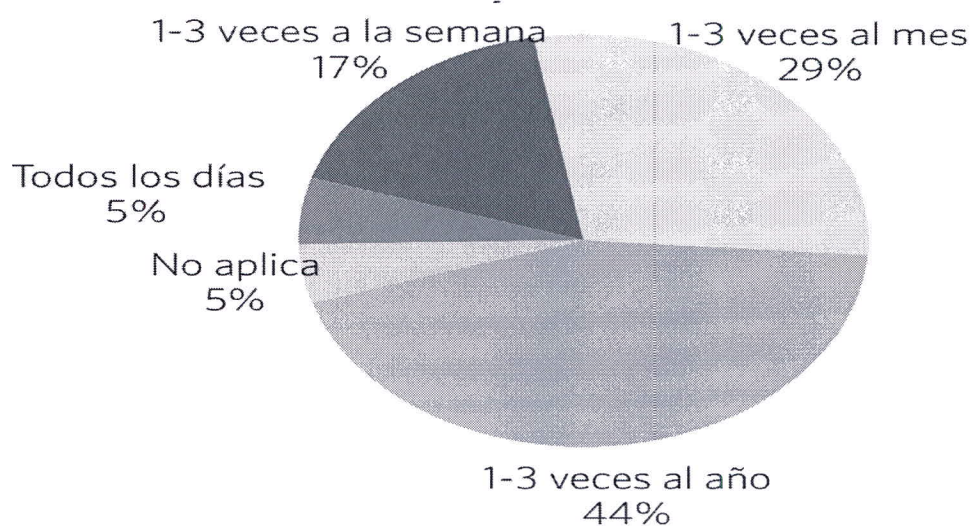
Imagen 4

Frecuencia con la que se reciben ataques en línea



SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

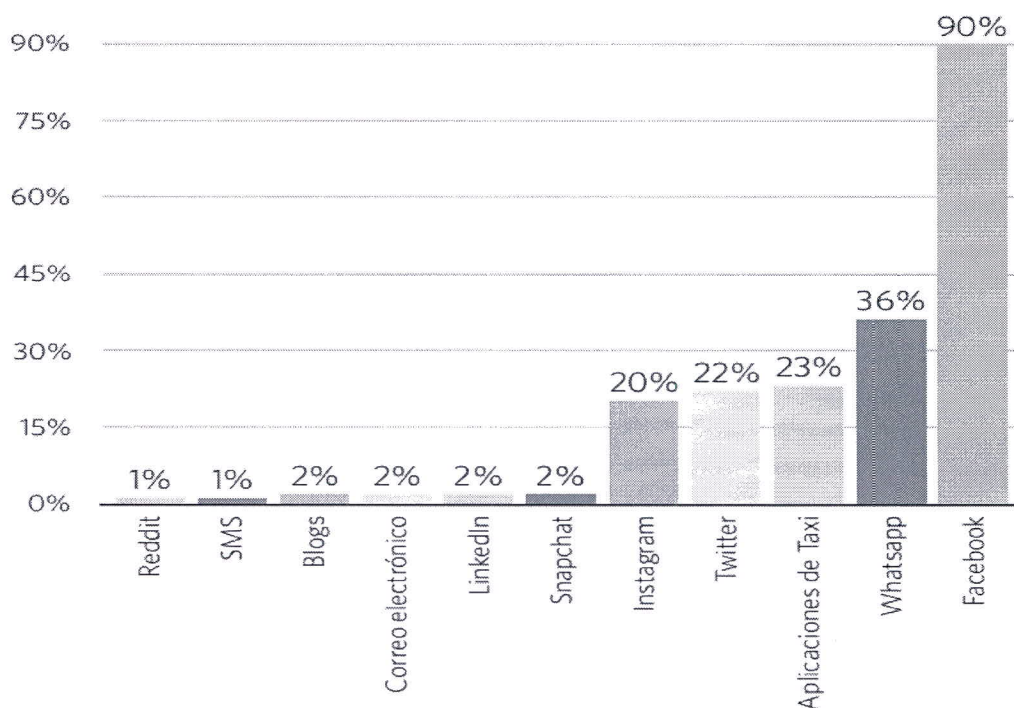
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional



Fuente: Conocer para resistir, violencia de género en línea en Perú (Pg. 33)

Imagen 5

Plataformas en las que se sienten más vulnerable a violencia en línea



Fuente: Conocer para resistir, violencia de género en línea en Perú (Pg. 33)

Conclusiones:



- ✓ El 93% de las víctimas de sexting son mujeres, de acuerdo con un estudio publicado en Colombia.
- ✓ La aplicación móvil Te Protejo, desde mayo del 2012, ha logrado bloquear más de 13.000 páginas web que publican contenidos relacionados con pornografía infantil.
- ✓ En Colombia se han establecido mecanismos para el bloque de páginas que difunden contenido sexual sin consentimiento.
- ✓ En el Perú, el 84% de las víctimas de violencia sexual en línea desconoce las leyes que la protegen.
- ✓ En Perú, el 5% de las víctimas encuestadas, han sufrido la difusión no consentida de su información íntima y el 11% fue víctima de robo de identidad.
- ✓ En Perú, el 5% sufre ataques en línea todos los días, el 17% sufren estas agresiones de una a tres veces por semana, el 29% sufren agresiones de una a tres veces por mes, el 44% sufren ataques en línea de una a tres veces por año.
- ✓ La legislación peruana contempla sanciones contra los agresores, pero no se cuentan con mecanismos de erradicación inmediata de la difusión no consentida de material de contenido sexual, sexualización de contenido enfocado con uso tendencioso, ni de robo de la identidad con fines sexuales.

II. ANÁLISIS COSTO — BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa propone establecer mecanismos que eliminen de forma inmediata la difusión, en medios electrónicos dentro del ámbito nacional, de imágenes de la mujer publicadas sin su consentimiento, con fines sexuales u otros establecidos como delitos en el marco del Decreto Legislativo 1410 Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual

Actores	Costo	Beneficio
Víctimas	No se incurre en costos adicionales, debe demostrar ante las autoridades que protagoniza el material difundido y éste ha sido publicado sin su consentimiento.	Tiene una solución inmediata, mientras espera por la identificación del victimario y conclusión del proceso judicial correspondiente.
Proveedores de plataformas WEB	Se corta el acceso al <i>link</i> específico a través del cual se están difundiendo el contenido no autorizado.	No se elimina todo el acceso, solo a los <i>links</i> a través de los cuales se están difundiendo los contenidos no autorizados.
Autoridades	No tienen costo adicional para el Estado, puesto que	Ofrecen un servicio más célere a la población



	actualmente el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene habilitadas las facultades para restringir el acceso a links específicos.	
Victimarios	No se reducen las sanciones.	Siguen su proceso de identificación para aplicarles las sanciones establecidas en el Código Penal

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no vulnera norma constitucional ni otra, por el contrario, se enmarca en el rol promotor del Estado, y protege derechos fundamentales establecidos en nuestra Carta Magna.

En ese sentido, la propuesta legislativa, se incorporará al ordenamiento jurídico como una nueva norma, complementando el desarrollo normativo nacional y compromisos internacionales asumidos, para garantizar el derecho a la dignidad de la mujer

IV. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

Esta iniciativa guarda relación con las Políticas de Estado:

- ✓ **Política 7.** Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana.
- ✓ **Política 9.** Política de seguridad nacional.
- ✓ **Política 11.** Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación
- ✓ **Política 16.** Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud.
- ✓ **Política de Estado 24.** Afirmación de un Estado eficiente y transparente.

Lima, setiembre de 2022.